



Pública Clasificada

223200-24-3

Concepto 113-F.01

Bogotá

Doctora  
Sandra Narváez Castillo  
Directora Distrital de Tesorería  
Secretaría Distrital de Hacienda  
Carrera 30 # 25 -90  
snarvaez@shd.gov.co  
NIT 899999061  
Bogotá D.C.

### CONCEPTO

Radicado Solicitud	2024IE031879O1
Descriptor general	Tesorería
Descriptores especiales	Habilitación y uso de datafonos para el recaudo de ingresos tributarios y no tributarios
Problema jurídico	¿Es viable jurídicamente para la Secretaría Distrital de Hacienda adquirir datáfonos como medio de recaudo de ingresos tributarios y no tributarios bajo el modelo de adquirencia que para el efecto es requerido por los proveedores de estos mecanismos electrónicos?
Fuentes formales	Estatuto Tributario. Decretos Nacionales 2555 de 2010, 1692 de 2020 y 1297 de 2022. Decretos Distritales 807 de 1993, 422 de 1996 y 192 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 72 del Decreto Distrital 601 de 2014, modificado por el artículo 3 el Decreto Distrital 237 de 2022, es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”. Por lo tanto, esta Dirección es competente para pronunciarse en el asunto objeto de la consulta.

### IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Directora Distrital de Tesorería (DDT) de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), elevó solicitud de concepto jurídico ante esta Dirección a través del radicado 2024IE031879O1 del 24 de octubre de 2024, con el fin de obtener respuesta a los siguientes interrogantes:

*“¿Es viable jurídicamente para la SDH adquirir Datáfonos como medio de recaudo de ingresos tributarios y no tributarios bajo el Modelo de Adquirencia que para el efecto es requerido por los proveedores de estos mecanismos electrónicos?”*

*¿Qué implicaciones tendría para la SDH desde el punto de vista jurídico, el adquirir y habilitar Datáfonos como medio de recaudo bajo el Modelo de Adquirencia?”*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



*¿Existe alguna interpretación jurídica diferente al de la adopción al Modelo de Adquirencia, que permita a la SDH adquirir y habilitar Datáfonos como mecanismo de recaudo de ingresos tributarios y no tributarios?*

*¿Sí optara la SDH por adquirir y habilitar Datáfonos y para ello se acoge al Modelo de Adquirencia, qué responsabilidades o implicaciones tendría la SDH desde lo jurídico al ser catalogada como “establecimiento comercial”?”*

Lo anterior en consideración a que la DDT viene trabajando en la habilitación de diferentes mecanismos que faciliten a los ciudadanos el pago de sus impuestos distritales, y que además permitan al Distrito un recaudo más eficiente y ágil de sus ingresos, ámbito dentro del cual han contemplado la posibilidad de instalar datáfonos en los centros de atención presencial de la Red CADE o en los Centros de Experiencia.

Para ello, los proveedores que ofrecen estos dispositivos en el mercado exigen que la SDH se acoja al modelo de adquirencia, entendido como la actividad de intermediación para procesar los pagos con tarjetas de crédito, débito y prepago, lo cual en criterio de la DDT implica que la SDH sea catalogada como un establecimiento comercial y asuma responsabilidades tales como los contracargos, que se refieren al derecho que tienen los clientes de tarjetas de crédito o débito para disputar o no reconocer una compra que haya sido realizada con su tarjeta.

## I. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar respuesta a la consulta se abordarán los siguientes aspectos: (i) los convenios con entidades financieras para el recaudo de recursos públicos distritales; (ii) el modelo de adquirencia y sus principales características; y (iii) conclusiones.

### 1. Los convenios con entidades financieras para el recaudo de recursos públicos distritales

El pago de impuestos se constituye por excelencia en la forma más eficaz de extinguir una obligación tributaria. Para este fin, en el ámbito nacional, el artículo 800 del Estatuto Tributario señala que el pago de los impuestos, anticipos y retenciones debe efectuarse en los lugares que indique el Gobierno Nacional, para lo cual especifica que “[e]l Gobierno Nacional podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, a través de bancos y demás entidades financieras.”

Así mismo, el artículo 801 *ibidem* indicó que para tales fines “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.”

Ahora bien, en el plano distrital, estas disposiciones encuentran su correlato en el artículo 130 del Decreto Distrital 807 de 1993<sup>1</sup>, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 422 de 1996<sup>2</sup>, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 130º.- Plazos Para Pagar.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Distrital.

*El Gobierno Distrital podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.*

*En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde Mayor del Distrito Capital, mediante Resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.”*

En línea con lo anterior, el artículo 38 del Decreto Distrital 192 de 2021<sup>3</sup> faculta al Secretario Distrital de Hacienda para celebrar los respectivos acuerdos, convenios o contratos operativos de servicios, accesorios a los contratos principales de cuenta bancaria o complementarios a éstos, necesarios para el recaudo, administración, manejo, inversión y pagos de los recursos distritales con instituciones financieras o de servicios financieros legalmente constituidas en el país, que se encuentren bajo la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, así como con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los procedimientos que adopte para el efecto la SDH.

Estas disposiciones son concordantes con lo establecido en el artículo 29 *ibidem*, que ubica en la DDT de la SDH la competencia para recaudar, registrar y legalizar los ingresos a favor del Distrito Capital, especificando que las entidades que ofrezcan el servicio de recaudo de recursos públicos distritales deben cumplir con los requisitos operativos y de nivel de riesgos que establezca la SDH.

Concretamente, el artículo 48 *eiusdem* le asigna al Secretario Distrital de Hacienda la competencia para expedir las resoluciones de autorización a las entidades financieras en mención, para la recepción de documentos tributarios y el recaudo de los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, lo cual incluye la potestad de expedir los actos administrativos necesarios para fijar los procedimientos y actuaciones que rijan la obtención y cancelación de la autorización y las condiciones del ejercicio de la actividad autorizada, así como para la aplicación de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con la normativa vigente, y la definición de los requisitos técnicos, financieros y jurídicos que deben cumplir.

---

<sup>1</sup> Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se actualiza el Decreto 807 de 1993.

<sup>3</sup> Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones.

Conforme lo dispone el artículo 49 del decreto en mención, las entidades financieras interesadas en obtener esta autorización deben manifestar por escrito su intención por intermedio de su Representante Legal, a través de solicitud que debe presentarse en la oportunidad que la SDH lo determine, y manifestar expresamente que se acogen a las disposiciones legales que regulan las autorizaciones para recaudar tributos y los procedimientos que expida la SDH y las normas que los sustituyan o modifiquen. Posteriormente, el Secretario Distrital de Hacienda expide la autorización mediante acto administrativo, señalando las entidades financieras facultadas para los fines ya indicados, quienes deben vincularse a través de la suscripción de convenios de adhesión.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 *ibidem*, la autorización otorgada tiene una vigencia específica que se determina al momento de su concesión, y el plazo del convenio será el mismo que el de la autorización. Sin embargo, la entidad recaudadora o la SDH pueden renunciar o terminar dicha autorización en cualquier momento mediante una comunicación escrita, según los términos y condiciones establecidos por la SDH. Una vez finalizada la autorización por cualquiera de los motivos mencionados en el Decreto o en los actos administrativos de la SDH, el convenio terminará automáticamente. En este aspecto, la SDH debe definir mediante acto administrativo, las condiciones y el procedimiento que deben seguir las entidades financieras en proceso de retiro, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones previas.

Además de los requisitos mencionados para que el Secretario Distrital de Hacienda expida o amplíe la autorización, la norma referida exige que la entidad financiera debe estar al día en el pago de sanciones ejecutoriadas por incumplimiento de las normas de los convenios de adhesión. Sin embargo, el Secretario Distrital de Hacienda puede terminar la autorización en cualquier momento, previa recomendación del Comité Evaluador de las Entidades Financieras Recaudadoras de Tributos, si se presentan circunstancias que afecten el servicio de recaudo, los recursos públicos, la reserva de información tributaria, o cualquier otra situación grave que justifique esta medida.

Según lo establece el artículo 51 del decreto bajo estudio, este Comité tiene como objetivo evaluar si las entidades financieras solicitantes cumplen con las condiciones necesarias para recibir la autorización que les permita gestionar documentos tributarios y recaudar tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses. Además, puede recomendar al Secretario Distrital de Hacienda la concesión de dicha autorización a las entidades interesadas, para lo cual debe verificar si aquellas cumplen con las condiciones establecidas por la SDH, basándose en criterios técnicos como el tipo de entidad financiera, su solvencia patrimonial y nivel de riesgo, experiencia, cumplimiento, cobertura de servicios, tecnología utilizada, alcance geográfico y, en general, el costo efectivo del servicio.

Dentro de las obligaciones de las entidades financieras autorizadas, se tiene la establecida en el artículo 52 *ejusdem*, que les exige cumplir con los procedimientos para la recepción y el recaudo de tributos definidos mediante resoluciones emitidas por la SDH, para lo cual, antes de adoptar cualquier modificación a los mismos, la SDH debe dar a conocer a las entidades financieras autorizadas acerca de los proyectos de modificación a los procedimientos adoptados.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

Finalmente, el artículo 53 de esta norma determina que el régimen sancionatorio al que se someterán las entidades recaudadoras es el establecido en el Estatuto Tributario Distrital y demás normas que lo modifiquen o adicionen, precisando que su obligación respecto de los valores recaudados y de los requerimientos de información, no cesa aun cuando haya finalizado la vigencia de la autorización. En este último aspecto, su artículo 54 advierte que estas entidades deben guardar absoluta reserva con relación a la información y demás datos de carácter tributario que el contribuyente diligencie en los documentos tributarios que adopte la SDH, por lo que dicha información sólo puede ser utilizada para fines de transcripción, procesamiento de la información y elaboración de los informes o reportes que exija la SDH.

Hasta este punto es posible concluir entonces que las entidades públicas encargadas de recaudar impuestos generalmente efectúan esta actividad a través de entidades financieras, como una medida que le imprime eficiencia, seguridad y transparencia al manejo de los recursos públicos, y que además facilita a los contribuyentes el pago de los impuestos a través de las redes de oficinas de estas entidades y de los métodos de pago que habilitan a sus clientes tales como transferencias electrónicas, pagos en efectivo, cheques de gerencia o tarjetas de crédito y débito.

En el caso de la SDH, es claro que se encuentra facultada para celebrar convenios de adhesión con entidades financieras legalmente constituidas en el país y vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cumplan con los requisitos previamente exigidos por la SDH, para lo cual el Comité Evaluador de las Entidades Financieras Recaudadoras de Tributos de la SDH debe conceptuar previamente acerca del cumplimiento de estas condiciones, fundamentándose primordialmente en criterios técnicos basados en la clase de entidad financiera, nivel de solvencia patrimonial y de riesgo, experiencia, cumplimiento, cobertura de servicios, tecnología aplicable, cubrimiento geográfico y costo efectivo del servicio.

## 2. El modelo de adquirencia y sus principales características

El modelo de adquirencia es un esquema financiero en el cual una entidad llamada adquirente actúa como intermediaria entre los comercios que reciben pagos con tarjetas de crédito o débito y las redes de tarjetas bancarias. Su función principal es procesar las transacciones electrónicas de pago y gestionar la aceptación de pagos mediante distintos métodos, tales como datáfonos o pagos en línea, en representación del comercio.

Este modelo facilita el comercio en entornos digitales y presenciales, por cuanto permite a los comerciantes aceptar diversas formas de pago sin necesidad de gestionar ellos mismos la conexión con las redes bancarias. Específicamente, el artículo 2.17.1.1.1 del Decreto compilatorio 2555 de 2010<sup>4</sup>, modificado por el Decreto 1692 de 2020<sup>5</sup> y por el artículo 1 del

---

<sup>4</sup> Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del Sector Financiero, Asegurador y del Mercado de Valores y se dictan otras disposiciones

<sup>5</sup> Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor

Decreto 1297 de 2022<sup>6</sup>, consideró que la adquirencia implica el desarrollo de las actividades que se discriminan a continuación:

**“Artículo 2.17.1.1.1. Definiciones.** Para efectos del presente Libro se adoptan las siguientes definiciones:

**1. Adquirencia:** Actividad consistente en la ejecución y el cumplimiento de las responsabilidades que se listan a continuación:

1.1. Vincular a los comercios al sistema de pago de bajo valor.

1.2. Suministrar al comercio tecnologías de acceso que permitan el uso de instrumentos de pago.

1.3. Procesar y tramitar órdenes de pago o transferencia de fondos iniciadas a través de las tecnologías de acceso.

1.4. Abonar al comercio o al agregador, en los términos con ellos convenidos, los recursos de las ventas realizadas a través de las tecnologías de acceso a él suministradas, así como gestionar los ajustes a los que haya lugar derivados de un proceso de controversias, devoluciones, reclamaciones o contracargos y notificar al usuario la confirmación o rechazo de la orden de pago o transferencia.

*Las actividades de los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 podrán ser desarrolladas por terceros contratistas del adquirente denominados proveedores de servicios de pago. En todo caso, la relación contractual del comercio será directa y únicamente con el adquirente, quien será responsable ante el sistema de pago, los participantes y sus usuarios, por el cumplimiento de las funciones aquí listadas.*

*La actividad de adquirencia podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos - SEDPES y por sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

En ese sentido, el artículo 2.17.3.1.1 del decreto referenciado estableció que “[i]a actividad de adquirencia podrá ser desarrollada por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos - SEDPES y por sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”, para lo cual, el artículo 2.17.3.1.2 *ibidem* dispuso que esa Superintendencia debe mantener un registro de las sociedades no vigiladas que desarrollen dicha actividad con el propósito de permitir que se evalúe su solvencia, y debe realizarse de forma previa a que el adquirente sea aceptado como participante al primer sistema de pago de bajo valor donde pretenda desarrollar sus actividades. Aún más, la norma en comento indicó que la Superintendencia autorizará la inscripción en el Registro de Adquirentes no Vigilados a aquellas sociedades que cumplan los siguientes requisitos:

---

<sup>6</sup> Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con la regulación de las finanzas abiertas en Colombia y se dictan otras disposiciones



*“1. Ser una sociedad anónima.*

*2. Disponer de un capital suscrito y pagado igual o superior a mil setecientos (1.700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*3. Contar con un mecanismo para mantener los fondos recibidos de la liquidación de órdenes de pago o transferencias de fondos separados de los fondos de sus recursos propios o recursos de otras personas distintas a sus usuarios. Para el efecto podrán, entre otros, suscribir alianzas con establecimientos de crédito o constituir patrimonios autónomos.*

*4. A partir del primer año de operación, y cada año siguiente, demostrar que cuenta con un capital suscrito y pagado de por lo menos el dos por ciento (2%) del valor de los fondos recibidos de la liquidación de órdenes de pago o transferencias de fondos de los últimos doce meses.*

*La Superintendencia Financiera de Colombia podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos aquí listados.*

*La Superintendencia Financiera de Colombia tendrá un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la radicación de la solicitud de registro junto a toda la información requerida, para autorizar o denegar la solicitud de la inscripción en el Registro de Adquirentes no Vigilados.”*

Conforme lo dispone el artículo 2.17.3.1.3 *ejusdem*, esta inscripción puede ser negada, suspendida o cancelada por la Superintendencia, cuando el adquirente no cumpla o deje de satisfacer los requisitos establecidos. En caso de que la inscripción sea suspendida o cancelada, el adquirente debe proceder inmediatamente a trasladar los fondos recibidos de la liquidación de órdenes de pago o transferencias de fondos a sus usuarios.

Con base en lo anterior, es posible inferir que bajo el modelo de adquirencia el adquirente es quien proporciona a los comercios las tecnologías, tales como los datáfonos y las plataformas necesarias para aceptar pagos con tarjeta débito o crédito. Una vez el cliente realiza un pago, el adquirente se encarga de solicitar la autorización de la transacción al banco emisor de la tarjeta, y posteriormente liquida el dinero al comercio. Por cada transacción, el adquirente cobra una comisión al comercio, que cubre los costos de procesamiento, riesgos, servicios de gestión de pago y el soporte técnico que debe garantizar para que los pagos se realicen de forma segura.

Sobre este punto, vale la pena precisar que la entidad que se acoge a un modelo de adquirencia no necesariamente debe ser catalogada como un establecimiento comercial, en razón a que en este esquema simplemente se hace alusión al beneficiario del pago, el cual es definido en el numeral 4 del 2.17.1.1.1 del decreto analizado, como aquella “[p]ersona natural, jurídica o patrimonio autónomo destinataria de los recursos objeto de una orden de pago o transferencia de fondos.”

En este ámbito, los ajustes a que haya lugar derivados de controversias, devoluciones, reclamaciones o contracargos que surjan en el desarrollo de esta gestión, así como la notificación al usuario la confirmación o rechazo de la orden de pago o transferencia, le

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

corresponden tramitarlas a la entidad adquirente, tal como se desprende de las actividades descritas en el numeral 1.4 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Así entonces, los contracargos son esenciales en este modelo, en la medida que le permiten al cliente reclamar un cargo en su tarjeta para que se le devuelva el dinero, generalmente porque está en desacuerdo con la compra, o fue víctima de fraude, no recibió el producto o servicio o el mismo es defectuoso, se le generó doble cobro, hubo error en la cantidad solicitada, entre otros. Es decir que estamos frente a un auténtico mecanismo de protección de los consumidores, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.17.1.1.2 *ibidem*, que incluyó como uno de los principios de los sistemas de pago de bajo valor, aquel referente a “[v]elar por la protección y los intereses de los usuarios”.

## II. CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, se responden los interrogantes planteados en los siguientes términos:

***¿Es viable jurídicamente para la SDH adquirir Datáfonos como medio de recaudo de ingresos tributarios y no tributarios bajo el Modelo de Adquirencia que para el efecto es requerido por los proveedores de estos mecanismos electrónicos?***

En criterio de esta Dirección, esta actividad es jurídicamente viable siempre y cuando la entidad adquirente, es decir, aquella que suministra los datáfonos y lleva a cabo actividades de adquirencia, sea una entidad financiera legalmente constituida en el país y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que además cumpla con los requisitos exigidos por la SDH para el recaudo de recursos públicos distritales y la suscripción del respectivo convenio, contrato, o acuerdo de recaudo, conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 38, y 48 a 54 del Decreto Distrital 192 de 2021.

***¿Qué implicaciones tendría para la SDH desde el punto de vista jurídico, el adquirir y habilitar Datáfonos como medio de recaudo bajo el Modelo de Adquirencia?***

La principal implicación jurídica para la SDH al momento de adquirir y habilitar datáfonos bajo el modelo de adquirencia, es que esta actividad se constituye en un medio de recaudo que ineludiblemente somete a la entidad adquirente al cumplimiento de los requisitos y obtención de los actos administrativos que autoricen el recaudo de los recursos públicos distritales, en el marco de lo señalado en los artículos 29, 38, y 48 a 54 del Decreto Distrital 192 de 2021.

Así mismo, como ya se advirtió con antelación, bajo este modelo los contracargos se erigen en un mecanismo de protección de los usuarios, por lo cual se les debe garantizar la posibilidad de controvertir ante la respectiva entidad adquirente los cargos efectuados a sus tarjetas cuando consideren vulnerados sus derechos, quien de ser procedente, debe efectuar los ajustes a que haya lugar, tal y como lo dispone el numeral 1.4 del artículo 2.17.1.1.1 del Decreto compilatorio 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1692 de 2020 y por el artículo 1 del Decreto 1297 de 2022.



***¿Existe alguna interpretación jurídica diferente al de la adopción al Modelo de Adquirencia, que permita a la SDH adquirir y habilitar Datáfonos como mecanismo de recaudo de ingresos tributarios y no tributarios?***

El modelo de adquirencia tiene su propio desarrollo normativo contenido en los artículos 2.17.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, y la SDH podrá someterse voluntariamente al mismo bajo el cumplimiento de los requisitos normativos ya referenciados, para lo cual debe evaluar el costo-beneficio de la implementación de esta tecnología de recaudo de ingresos tributarios y no tributarios.

***“¿Sí optara la SDH por adquirir y habilitar Datáfonos y para ello se acoge al Modelo de Adquirencia, qué responsabilidades o implicaciones tendría la SDH desde lo jurídico al ser catalogada como “establecimiento comercial”?”***

Como ya se mencionó, la entidad que se acoge a un modelo de adquirencia no necesariamente debe ser catalogada como un establecimiento comercial, en razón a que en este esquema simplemente se hace alusión al beneficiario del pago, el cual es definido en el numeral 4 del 2.17.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, como aquella “[p]ersona natural, jurídica o patrimonio autónomo destinataria de los recursos objeto de una orden de pago o transferencia de fondos.”

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015<sup>7</sup>.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez  
Directora Jurídica  
Despacho del director jurídico  
[radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo - Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectado por: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda

---

<sup>7</sup> Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”